

PRESENTA OBJECIONES A LA NOMINACIÓN DEL ABOGADO ARIEL LIJO PARA OCUPAR UN CARGO DE JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN (Expte PE-37/24)

DELIA MATILDE FERREIRA RUBIO, DNI 12509463, Doctora en Derecho, Abogada, Matrícula profesional 1-20146 del Colegio de Abogados de Córdoba, fijando domicilio en Av. Santa Fe 954, 9º, 35 de Capital Federal, conforme a la convocatoria realizada por el Senado de la Nación me presento para **objetar la nominación del Abogado Ariel Lijo para ocupar el cargo de Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Expte PE 37/24)**.

El Poder Ejecutivo hizo caso omiso a las múltiples observaciones presentadas contra la candidatura del abogado Lijo para cubrir un cargo en la Corte Suprema. En lugar de evaluar las observaciones y responderlas adecuadamente, simplemente las contó y las descartó. Rehuyó así el cumplimiento de sus deberes.

Otro tanto sucede en el Consejo de la Magistratura que ha decidido no investigar las denuncias pendientes contra el Juez Lijo, porque no lo considera oportuno en medio de este proceso de nominación. Justamente es este el momento institucional en que es indispensable analizar esas denuncias. Una vez más el Consejo incumple su responsabilidad por motivos políticos.

Corresponde ahora al Senado la responsabilidad de garantizar que no dará acuerdo al nombramiento de personas que carecen de las condiciones indispensables para ocupar un sitial en la Corte Suprema, como es el caso del abogado Ariel Lijo.

Se han planteado públicamente múltiples objeciones a la designación del juez Lijo como miembro de la Corte Suprema. Esas objeciones se relacionan con denuncias sobre manipulación de los tiempos procesales y paralización de las causas que tramitan ante el juzgado a su cargo, sospechas sobre su patrimonio, vínculos con operadores y lobbistas judiciales, dudas sobre conflictos de interés, sospechas de parcialidad hacia intereses económicos o políticos, además de otras vinculadas a su falta de especialización en el área de competencia de la Corte, la falta de antecedentes académicos relevantes y la falta de atención a los parámetros establecidos en el Decreto 222/03.

Todas las situaciones y conductas denunciadas se relacionan con **el problema mayor que afecta al juez Lijo: la falta de integridad**.

El Decreto 222/03 dispone que los candidatos a jueces de la Corte Suprema deben ser evaluados atendiendo a *“sus aptitudes morales, su idoneidad técnica y jurídica, su trayectoria y su compromiso con los derechos humanos y los valores democráticos”* (art. 2).

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción¹ -adoptada en Argentina por la Ley 26097 de 2006- dispone que cada Estado Parte “adoptará medidas para **reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción** entre los miembros del Poder Judicial” (art. 11.1). Ello es así, puesto que la integridad de los jueces es central en la lucha contra la corrupción. El déficit de integridad en el Poder Judicial conduce indefectiblemente a la impunidad de los corruptos.

¹ UNCAC: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

Los jueces deben ser intachables, irreprochables, su integridad debe estar fuera de duda. **Deben ser y parecer.** Esa doble condición es esencial porque sobre ellas se edifica la confianza de la ciudadanía en la institución.

Ese deber de un juez de **ser y parecer** íntegro está receptado a nivel internacional, como refleja el Digesto Jurídico del Consejo de la Magistratura. Cabe recordar al respecto, los **Principios sobre la Conducta Judicial**, aprobados por Naciones Unidas, conocidos como **Principios de Bangalore**². El documento señala que son valores centrales de la ética judicial la imparcialidad, la independencia, la equidad y la competencia y destaca que *“la integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones judiciales”* (Valor #3) y que *“la corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez”* (Valor # 4).

El **Estatuto del Juez Iberoamericano**, aprobado por la Cumbre de presidentes de Cortes Supremas (con participación de Argentina)³ establece que *“la imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía”* (art. 8).

El **Código Iberoamericano de Ética Judicial**⁴ dispone que es deber de los jueces *“evitar todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio”* (art. 10). Deben también *“evitar toda apariencia de trato preferencial o especial”* (art.13) y además *“evitar que pueda surgir cualquier duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos y su situación patrimonial”* (art. 82).

La conducta del juez Lijo lejos está de evitar estas dudas y apariencias sospechosas. El juez Lijo no satisface estos parámetros de integridad que son esenciales en la judicatura.

La actuación del juez Lijo, así como las numerosas denuncias contra él presentadas y las objeciones a su nominación por parte de colegios profesionales, organizaciones empresarias, instituciones académicas ponen de relieve las dudas y sospechas sobre su independencia e imparcialidad.

El candidato carece de la integridad y corrección indispensables para generar confianza pública y contribuir a la seguridad jurídica indispensable en una república.

La falta de integridad de uno de los miembros de la Corte afectará tarde o temprano al máximo tribunal en pleno y pondrá en duda los motivos de sus decisiones. Argentina ya ha vivido esta experiencia en el pasado. De jueces de la servilleta a jueces militantes. Sería un grave retroceso institucional volver a transitar el camino de la construcción de una corte teñida de sospechas sobre su independencia, integridad e imparcialidad.

El éxito de los países desarrollados del mundo se basa en una económica sólida y en la garantía de seguridad jurídica y plena vigencia del Estado de Derecho. La garantía de respeto y protección de la vida, la libertad y la propiedad de las personas se asienta en la seguridad de que los jueces son independientes, íntegros e imparciales y que

² ONU - UNODC: **Principios de Bangalore sobre la conducta judicial**, 2002,
https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf

Ver también, UNODC: **Comentarios a los Principios de Bangalore**, 2007.

<https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1187384.pdf>

³ CUMBRE DE PRESIDENTES DE CORTES SUPREMAS: **Estatuto del Juez Iberoamericano**, 2001, Ver Digesto Jurídico del Consejo de la Magistratura, p. 190

<https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2021/05/Digesto31-12-2020.pdf>

⁴ COMITÉ JURÍDICO IBEROAMERICANO: **Código Iberoamericano de Ética Judicial**, revisado 2014.
<https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/codigo-iberoamericano-etica-judicial.5.pdf>

resolverán los casos conforme a Derecho y no en función de prebendas, privilegios o favores, o su propia conveniencia personal. Sobre esa premisa se construye la confianza de la sociedad.

La integridad de los jueces es central para generar confianza. Cuando la actuación de un juez -o de un candidato a juez- genera dudas sobre su permeabilidad a los intereses políticos o económicos; cuando su conducta y sus contactos generan sospechas de conflictos de interés; cuando hay repetidas denuncias públicas sobre irregularidades en el ejercicio de la función; cuando todo esto sucede, la integridad del juez se ve afectada y se desvanece. La confianza en su ecuanimidad, imparcialidad e independencia se desploman. La seguridad jurídica desaparece. Y sin seguridad jurídica, no hay garantía alguna para la vida, la libertad y los derechos de los ciudadanos. Sin seguridad jurídica no hay incentivo para las inversiones. Sin seguridad jurídica no hay crecimiento.

Sin seguridad jurídica campean la corrupción, la impunidad, los privilegios, las prebendas, los negociados.

Como bien dice Alberdi tan citado últimamente, *“la propiedad, la vida, el honor son bienes nominales cuando la justicia es mala. No hay aliciente para trabajar en la adquisición de bienes que han de estar a la merced de los pícaros”*. Y agrega: *“La ley, la Constitución, el gobierno son palabras vacías, si no se reducen a hechos de la mano del juez, que, en último resultado, es quien los hace ser realidad o mentira”*⁵.

Terminar con décadas de decadencia institucional exige una Corte Suprema intachable y libre de sospecha.

La incorporación del juez Lijo no aporta nada en esa dirección. Todo lo contrario.



Delia M. Ferreira Rubio
Doctora en Derecho
DNI 12.509.463

⁵ JUAN BAUTISTA ALBERDI: **BASES y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**, Colihue Clásica, Bs. As., 2018, p. 86.